TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 019-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : 020-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : GABRIEL OCHOA RÍOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 538-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 07 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de agosto de 2002, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa Comercializadora Servicios Ucayali S.R.L.[1] suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-077-02 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 70).

2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 068-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 21 de febrero de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 08 correspondiente a la zafra 2011-2012 presentado por el señor Gabriel Ochoa Ríos representante de la empresa Comercializadora Servicios Ucayali S.R.L.[2], sobre una superficie de 701.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA 08) (fs. 96).

3. Posteriormente, en el mes de marzo de 2012, el Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, y el señor

---

1 Representada por su Gerente General el señor Raúl Armando Alvez Milho Lozano, como se encuentra acreditado en la copia de la Vigencia de Poder a fojas 401 a 402.

2 Como figura en el Certificado de Vigencia de Poder (fs. 438), en el cual, se evidencia que el señor Gabriel Ochoa aparece como apoderado de la empresa Comercializadora Servicios Ucayali S.R.L. desde el 24 de julio de 2003.

Gabriel Ochoa Ríos suscribieron la Adenda[3] al Contrato de Concesión Forestal[4] (fs. 222).

4. Por medio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 083-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 11 de abril de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 09 correspondiente a la zafra 2012-2013 presentado por el señor Ochoa titular del Contrato de Concesión Forestal, sobre una superficie de 701.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, POA 09) (fs. 226).

5. Mediante Carta N° 230-2013-OSINFOR/06.1 del 09 de setiembre de 2013 (fs. 20), notificada el 10 de setiembre de 2013 (fs. 21), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre[5] (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado que se llevaría a cabo la supervisión a los POA 08 y 09, diligencias programadas para ejecutarse a partir del 18 de setiembre del 2013.

6. Del 23 al 27 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA 08 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización del Trabajo de Campo (fs. 37 a 41) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 42 a 63) y registro fotográfico (fs. 64 a 66), analizados en el Informe de Supervisión N° 094-2013-OSINFOR/06.1.1 del 18 de octubre de 2013 (fs. 1).

7. Igualmente, del 28 de setiembre al 01 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA 09 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización del Trabajo de Campo (fs. 188 a 192) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 193 a 215) y registro fotográfico (fs. 216 a 218), analizados en el Informe de Supervisión N° 095-2013-OSINFOR/06.1.1 del 18 de octubre de 2013 (fs. 155).

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

[3] Cabe precisar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 19 de marzo de 2012 se aprobó la cesión de posición contractual de la empresa Comercializadora y Servicios Ucayali S.R.Ltda., a favor del señor Gabriel Ochoa Ríos (fs. 224).

[4] Resulta importe advertir que en el "Objeto de la Adenda", se detalla que el cesionario señor Gabriel Ochoa Ríos asume todos los derechos y obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión Forestal; así como todas las prestaciones que, a la fecha de la suscripción, hubiesen haber sido iniciadas y que se encuentran ejecutándose en la actualidad; es decir, de las actividades de aprovechamiento del POA 08 (fs. 223).

[5] Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante concesiones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

8. Con la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS del 13 de mayo de 2014 (fs. 472), notificada el 26 de mayo de 2014 (fs. 481), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ochoa, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las conductas que configuran las causales de caducidad contemplada en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308[6], concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias[7] (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[8].

9. Mediante escrito con registro N° 1124, recibido el 13 de junio de 2014 (fs. 486), el señor Ochoa solicitó prórroga de plazo para presentar descargos[9]; asimismo, por medio del escrito con registro N° 201403708, recibido el 10 de julio de 2014 (fs. 490), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente

---

6 **Ley N° 27308.**
"Artículo 18º.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)".

7 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 91-Aº.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
d) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque;
(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)".

9 Pedido atendido mediante Carta N° 225-2014-OSINFOR/06.1 del 17 de junio de 2014 (fs. 487) notificada el 18 de junio de 2014 (fs. 488), en la cual, se otorga el plazo adicional de cinco (05) hábiles, más el término de la distancia, para presentar descargos.

PAU; igualmente mediante escrito con registro N° 201403781, recibido el 15 de julio de 2014 (fs. 536), el recurrente solicitó la variación de la medida cautelar adoptada en la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS; y, por medio del escrito con registro N° 201405781, recibido el 13 de octubre de 2014 (fs. 559), el concesionario solicitó se remita Resolución Directoral.

10. Con Oficio N° 1641-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-UCAYALI, de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, con registro N° 201406474, ingresado el 13 de noviembre de 2014 (fs. 561), se remitió la copia de la Resolución N° 01 del 07 de noviembre de 2014, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con expediente N° 01268-2014-56-2402-JR-CI-02; la cual resolvió entre otros, suspender provisionalmente la vigencia y/o ejecución de la Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS y ordenó al OSINFOR se abstenga de emitir nuevas resoluciones hasta que se resuelva el proceso principal de Acción de Amparo instaurado por el administrado en contra de OSINFOR (fs. 563 a 566).

11. Por medio del escrito con registro N° 201503157, recibido el 28 de mayo de 2015 (fs. 574), el señor Ochoa otorgó poder a su abogado; asimismo, por medio del escrito con registro N° 201503158, ingresado el 28 de mayo de 2015 (fs. 575), el administrado presentó argumentos adicionales a sus descargos; de otro lado mediante escrito con registro N° 201706780, recibido el 28 de setiembre de 2017 (fs. 610), el recurrente solicitó copias simples de todo el expediente[10]; y, por medio del escrito con registro N° 201709355, recibido el 21 de diciembre de 2017 (fs. 613), el concesionario solicitó se expida Resolución Directoral que ponga término al procedimiento.

12. Con Resolución Sub Directoral Nº 005-2018-OSINFOR-SDFCFFS del 30 de enero de 2018 (fs. 619), notificada el 02 de febrero de 2018 (fs. 624), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones)[11] de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

[10] Pedido atendido mediante Carta N° 799-2017-OSINFOR/08.2 del 03 de noviembre de 2017 (fs. 611) notificada el 06 de noviembre de 2017 (fs. 612), remitiendo al administrado las copias autenticadas del expediente administrativo.

[11] Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutiva. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de las concesiones forestales.

resolvió, adecuar el PAU seguido contra el señor Ochoa, conforme al reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[12] (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

13. Por medio del escrito con registro N° 201800828, ingresado el 05 de febrero de 2018 (fs. 626), el señor Ochoa presentó recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Sub Directoral Nº 005-2018-OSINFOR-SDFCFFS; el cual fue atendido mediante Carta N° 029-2018-OSINFOR/08.2.1 del 21 de febrero de 2018[13] (fs. 637), notificada el 26 de febrero de 2018 (fs. 637 reverso).

14. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[14], mediante Carta N° 274-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 669), notificada el 08 de junio de 2018 (fs. 669 reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 063-2018-OSINFOR/08.2.1 del 08 de junio de 2018 (fs. 654), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

15. Cabe mencionar que, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 063-2018-OSINFOR/08.2.1., a pesar de haber sido debidamente notificado.

16. Por medio de la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS del 23 de julio de 2018 (fs. 670), notificada el 08 de agosto de 2018 (fs. 692 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros:

    a) Sancionar al señor Gabriel Ochoa Ríos, titular del Contrato de Concesión Forestal, con una multa ascendente a 29.991 Unidades Impositivas

---

12 Asimismo, corresponde precisar que en la Resolución Sub Directoral Nº 005-2018-OSINFOR-SDFCFFS, se determinó que desde el 13 de noviembre de 2014 (notificación de la resolución judicial, que ordenó suspender el PAU) hasta el 11 de setiembre de 2017 (resolución que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, interpuesto contra la resolución que resolvió declarar fundada la excepción de convenio arbitral), el presente PAU permaneció suspendido producto de la medida cautelar del proceso judicial de acción de amparado iniciado por el señor Ochoa en contra de OSINFOR, como se detalla en los considerandos 9 y 15 de la citada Resolución Sub Directoral (fs. 621 y reverso).

13 Declarando improcedente el pedido del administrado, debido a que la Resolución Sub Directoral deviene en inimpugnable, ya que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia.

14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia
25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del señor Ochoa, por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

17. Con fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización, a través del Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 176-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 705), declaró la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 670); debido a que, el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral se encuentra vencido[15].

18. Posteriormente, la señora Gloria María Carlos Cachique con DNI N° 47851164[16], por medio del escrito con registro N° 201809831, ingresado el 25 de octubre de 2018 (fs. 707), devolvió la notificación de la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS; adicionalmente; mediante escrito con registro N° 201809905, ingresado el 26 de octubre de 2018 (fs. 731), solicitó la correcta notificación de citada Resolución Directoral; igualmente, por medio del escrito con registro N° 201809928, ingresado el 26 de octubre de 2018 (fs. 732), el administrado solicitó la correcta notificación de la aludida Resolución Directoral.

19. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización, mediante Carta N° 864-2018-OSINFOR/08.2 del 07 de noviembre de 2018 (fs. 733) notificada al administrado el 09 de noviembre 2018 (fs. 734), dio respuesta a los escritos detallados en el considerando precedente, comunicando al señor Ochoa que la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS fue debidamente notificada el 08 de agosto de 2018, en el último domicilio procesal señalado por su persona y fue recibida por la señora Gloria María Carlos Cachique en calidad de secretaria de su abogado; en ese sentido, mediante Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 176-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 705), se dispuso que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS quedó firme.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

15 **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR.**
"Artículo 27°.- Firmeza de la resolución de primera instancia
Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho, o lo haya ejercido fuera del plazo legal; la resolución quedará firme de pleno derecho, sin perjuicio que la autoridad decisora emita un proveído con carácter declarativo.".

TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"**Artículo 222°.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

16 Corresponde precisar que dicha señora fue la que recepcionó la Carta N° 446-2018-OSINFOR/08.2 del 31 de julio de 2018; la cual, notificó la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 692 reverso).

20. Sin embargo, por medio del escrito con registro N° 201810666, ingresado el 16 de noviembre de 2018 (fs. 737), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución Directoral Nº 538-2018-OSINFOR-DFFFS del 26 de noviembre de 2018 (fs. 775), notificada el 11 de diciembre de 2018 (fs. 780 reverso).

21. A través del escrito con registro N° 201812108, recibido el 20 de diciembre de 2018 (fs. 787), el señor Ochoa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 538-2018-OSINFOR-DFFFS, argumentando esencialmente, lo siguiente:

a) En la resolución materia de apelación habría sido emitida sin ninguna motivación, debido a que "(...) *En la hoy recurrida resolución no se toma en cuenta la notificación que (...) hizo OSINFOR, con fecha 09 de noviembre del 2018, de la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS (...), situación que resulta irregular y arbitraria, pues al haberse producido tal notificación (...) automáticamente se habilitó nuestro plazo para poder impugnar (...) como se hizo en nuestro escrito de reconsideración (...) la nueva y correcta notificación realizada con fecha 9 de noviembre del 2018, a nuestra parte, nace entendemos como consecuencia de nuestro pedido de notificación de la Resolución Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS (...) situación que no se ha tomado en cuenta para resolver nuestro escrito de reconsideración*". [17]

b) Asimismo, respecto al Informe de Supervisión N° 094-2013-OSINFOR-DSCFFS/06.1.1 del POA VIII, el administrado alegó que "(...) *De la especie cumala (...) el supervisor no verificó 202 individuos, mediante el cual el concesionario puede justificar el volumen movilizado, porque el total de estos individuos no se puede promediar o calcular con exactitud, porque no los ha visto, tampoco lo han medido, es preciso indicar, que el supervisor o el ingeniero forestal, ha hecho una "estimación subjetiva", sabiendo que todo censo forestal existe errores en las mediciones (...) al no haberse medido con exactitud las alturas, se han hecho proyecciones aproximadas y como tal, al final el volumen resulta ser menor que los árboles censados que refleja en el momento de los despachos (...). Para la especie lupuna (...) se ha movilizado 45.000 m³, que representa 5 árboles, quedando un saldo de 93.524 m³, y se supervisó los 16 individuos, de los cuales 12 fueron hallados en pie y 01 mal identificado, 02 fueron encontrados caídos naturalmente y 01 en tocón, es decir, se estaría justificando el volumen movilizado (...) en relación a la especie moena (...) no se supervisó 20 árboles, que fácilmente el concesionario puede justificar su movilización, porque el volumen de los árboles no supervisados no se puede predecir con exactitud porque no los ha visto, es preciso indicar, que el supervisor ha hecho una "estimación", por lo que estaríamos frente a una subjetividad. Asimismo, el concesionario cuestiona el hecho de que considera como*

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

[17] Fojas 789 y 790.

movilizados al volumen de los árboles no evaluados en el POA 08 ya dichos datos pueden presentar errores en datos dasométricos, en ese sentido el supervisor se habría alejado del Manual de Supervisión respecto a la medición del diámetro (...). En relación a las especies tornillo y cachimbo (...) respecto a la movilización de estas últimas especies, debemos indicar, que nuestra concesión forestal siempre ha tenido problemas de extractores ilegales dentro del área concesionada, muchas veces nos hemos visto obligados a denunciar ante la autoridad forestal, pero nunca nos hicieron caso (...) con fecha 30 de abril de 2012, cuando el supervisor (...) encontró dentro del área de la concesión 19 cargas de la especie tornillo, y una carga de moena producto de la tala ilegal, conforme es de verse del acta de observaciones de supervisión (...) frente a estos hechos hemos logrado recuperar gran cantidad de árboles tumbados por estos delincuentes, entre los que se encontraba las especies que el supervisor encontró en pie en el POA VIII, esta madera nos hemos visto obligados en movilizarlos con nuestro balance de extracción (...)". [18]

c) Con relación al Informe de Supervisión N° 095-2013-OSINFOR-DSCFFS/06.1.1 del POA IX, el recurrente argumentó, que "(...) *el supervisor no ha desarrollado sus actividades dentro de un marco de supervisión respetando su manual de supervisión, alejándose de la real existencia de los hechos dentro de la parcela de corta (...) en primer lugar su error empieza en el ítem II Antecedentes (...) en el cuadro N° 02 del informe de supervisión, los vértices no corresponden al POA 09 (...) luego en el (...) cuadro N° 09 coordenadas de los vértices del POA 09 supervisado, se vuelve a confundir (...) lo que implica que el supervisor desconoce que se encontraba a 3837.25 metros fuera del objetivo (...) ítem 7.7.2 el supervisor señala: de los 225 individuos aprovechables programados a evaluar, se evidenció 25 individuos en pie y 220 individuos tumbados, no existiendo individuos movilizados o en condición de tocón. Esto significa que encontró los 220 individuos tumbados, sin embargo, en el 7.5 del informe de supervisión, señala, que los 220 individuos no existen dentro del margen de error permisible, por tanto, existe una abierta contradicción de lo que encontró, evidenciándose una inverosimilitud en lo consignado (...) respecto al censo forestal, su ejecución demoró 36 días, estableciéndose 28 fajas, cada faja tiene una distancia de 2431 metros, sin embargo, el supervisor en tres días de supervisión supuestamente ha recorrido todas las fajas, y verificó todos y cada uno de los árboles, puesto que su recorrido lo habría realizado con una velocidad sorprendente, y debió haber inspeccionado y buscado los árboles a un promedio de 9.3 fajas por día, lo que significa que debió recorrer 22.6083 km por día, lo que es imposible (...) respecto a la inexistencia de los árboles detallados en su informe, para ello se presentó una fotografía de las placas de los árboles que afirma el supervisor que no existen, así como las coordenadas UTM de los árboles de valor comercial, que demuestran la existencia y abundancia de las especies forestales solicitadas y aprobadas en el POA indicado (...) En esta rápida inspección a la PCA, nos permite nuevamente afirmar que el supervisor de OSINFOR miente de manera superlativa, en esta muestra de los 12 árboles en las cual afirma NO EXISTEN; adjuntamos las fotos que prueban que SI EXISTEN y que pueden ser verificados (...) pudiera existir un desplazamiento de la exacta y precisa ubicación en coordenadas UTM, ya que ellas son calculadas de manera matemática, teniendo como punto base un vértice de la parcela de corta*

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

[18] Fojas 790 y 791.

autorizada, y que la posibilidad cierta de un posible desvío en los grados de orientación de las fajas, sumado a ello la estimación de la distancia de avance por el relieve mismo del terreno; nos puede dar coordenadas desplazadas (...). A ello adicionamos, que el mismo supervisor en su informe (...), (ítem 7.5, al 7.5.5), afirma que encuentra árboles plaqueados (...)".[19]

d) Adicionalmente, el señor Ochoa indicó, que "(...) *Respecto a los volúmenes movilizados en el balance de extracción, que no se justifican, esto obedece a que estas especies fueron movilizadas por haberse recuperado producto de una extracción ilegal (...) que gracias a una cuadrilla de trabajadores tuvimos que enfrentarnos y recuperar la madera extraída fuera del área del POA, pero dentro de la concesión. Respecto a la remisión de la información falsa en el POA 09 (...) hemos probado la existencia de los árboles que se han declarado en el POA (...) otro argumento que es de menester que se analice, son las denuncias por tala ilegal que se han presentado, no se han atendido y nos han obligado a transportar los citados productos forestales intervenidos (...)".*[20]

e) Finalmente, el administrado alegó que resolución apelada no habría cumplido con el principio del debido procedimiento, ya que "(...) *La inspección ocular para el otorgamiento del permiso de concesión, fue realizada sólo por el supervisor, sin tener la presencia o participación de los interesados de la concesión (...) acción que vulnera el derecho de defensa (...) pues está demostrado el actuar dudoso de imparcialidad por la participación independiente de OSINFOR, por lo que debe de realizarse una NUEVA INSPECCIÓN en el lugar de la concesión (...)".*[21]

22. Por medio del proveído de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 027-2018-OSINFOR, del 27 de diciembre de 2018 (fs. 806), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Ochoa; y ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 020-2014-OSINFOR-DSCFFS-M, a fin de que realice la evaluación del mencionado recurso.

23. Mediante escrito con registro N° 201900081, recibido el 04 de enero de 2019 (fs. 809), el señor Ochoa solicitó audiencia oral; y, por medio del registro N° 201900136, recibido el 08 de enero de 2019 (fs. 810), el administrado apersonó a su nuevo abogado, adjuntando: (i) Informe de su regente; (ii) Constancia de no adeudo; (iii) copia de la Resolución N° 236-2018-GRU-ARAU-DGFFS, para probar la autorización de los POA: 2016, 2017 y 2018; (iv) Acta de Inmovilización de 489 trozas; y, (v) Informe situacional sobre cumplimiento legal de concesión forestal, emitido por el administrado.

---

19 Fojas 791 a 792.

20 Foja 792.

21 Fojas 792 y 793.

24. El 24 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el señor Ochoa ante el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, conforme consta en el Acta correspondiente[22]. Cabe señalar que durante el informe oral el representante del administrado manifestó esencialmente que, pudo haberse cometido algunas faltas respecto al aprovechamiento en los POA: 08 y 09, sin embargo, al momento de sancionar y caducar la concesión, no se tomó en cuenta la trayectoria del administrado en otros años, por ello se actuó desproporcionadamente respecto a caducar la concesión, ya que después de la infracción el administrado actuó de acuerdo a ley; asimismo, mencionó que la Resolución Directoral Nº 175-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 670) le fue notificada el 31 de octubre de 2018 y no el 08 de agosto de 2018; finalmente, comunicó que el proceso judicial de acción de amparo en contra de OSINFOR continua en trámite, ya que el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja en contra de la resolución que dispuso declarar improcedente el recurso de casación entendido como recurso de agravio constitucional, por ello la autoridad administrativa de primera instancia debió abstenerse en emitir algún pronunciamiento hasta que culmine el proceso judicial.

25. Por medio del escrito con registro N° 201900646, recibido el 25 de enero de 2019 (fs. 1165), el administrado detalló sus conclusiones escritas, reiterando sus argumentos plasmados en su recurso de apelación e informe oral, adicionalmente adjuntó, entre otros, copia del auto del Tribunal Constitucional del expediente N° 00154-2017-Q/TC de fecha 20 de diciembre de 2017 (fs. 1168), notificado al administrado el 03 de julio de 2018 (fs. 1167), el cual resolvió declarar fundado el recurso de queja; acreditando que, el proceso judicial de acción de amparo en contra de OSINFOR no ha concluido.

26. En base a los argumentos expuesto por el administrado en su informe oral y de las copias adjuntas por el mismo, en el escrito citado en el considerando precedente, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR, mediante Memorándum N° 020-2019-OSINFOR/02.1.1 del 28 de enero de 2019 (fs. 1176), que informe, si el proceso judicial de acción de amparo iniciado por el señor Ochoa en contra de OSINFOR con expediente N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, se encuentra pendiente de resolver.

27. Por medio del Memorándum N° 048-2019-OSINFOR/04.2 del 28 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR (fs. 1177) informó que el proceso judicial de acción de amparo iniciado por el administrado en contra de OSINFOR con expediente N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02 se encuentra en trámite, pendiente de la emisión de las resoluciones correspondientes del Juzgado de Ucayali[23].

---

22 Foja 1163.

23 Asimismo, se informó que dentro del proceso judicial se dictó una medida cautelar que ordenaba la suspensión provisional de la Resolución Directoral Nº 231-2014-OSINFOR-DSCFFS (que dio inicio al presente PAU), la cual quedó sin efecto mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de enero de 2015, al declarar fundada la oposición formulada por el procurador y dejar sin efecto la medida cautelar (fs. 1182), la que fue apelada por el administrado y

II. MARCO LEGAL GENERAL

28. Constitución Política del Perú.

29. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

30. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

31. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

32. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

33. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

34. Resolución Presidencial Nº 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

35. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

36. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

37. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

38. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

III. COMPETENCIA

39. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

---

la Sala mediante auto de vista N° 02 del 28 de mayo de 2018 (fs. 1185) resolvió entre otros, que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación, fundada la oposición y dejó sin efecto la medida cautelar.

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

40. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[24], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

41. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública[25].

42. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos[26].

---

24 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

25 **Constitución Política del Perú de 1993**
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

26 **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

43. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio[27].

44. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 215° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa[28].

45. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las

---

o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

27 **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

28 **TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 215.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada[29].

46. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.

47. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de "*asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad*"[30].

48. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza[31]. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientas que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure[32].

49. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.

Ante el panorama expuesto, conviene precisar que el 28 de octubre de 2014, el señor Ochoa presentó ante el Poder Judicial una demanda de acción de amparo en contra de OSINFOR, en la cual solicitó que se declare nulo el presente procedimiento administrativo iniciado en su contra, mediante Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 472). Cabe precisar que, por medio de la Resolución N° Uno

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

---

29 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

30 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

31 **NIETO, Alejandro**. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

32 **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

del 03 de noviembre de 2014, con expediente N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali admitió a trámite la mencionada demanda (fs. 1192).

51. Es preciso señalar que, conforme a lo expuesto en el considerando 24 y 25 de los antecedentes de la presente resolución, el señor Ochoa interpuso recurso de queja en contra de la resolución de la Sala Especializada Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que dispuso declarar improcedente el recurso de casación entendido como recurso de agravio constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundado el recurso de queja oficiando a la sala para que proceda conforme a ley; asimismo, mediante Memorándum N° 48-2019-OSINFOR/04.2 del 28 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de OSINFOR (fs. 1177), se informó que el proceso judicial de acción de amparo, con expediente N° 01268-2014-0-2402-JR-CI-02, iniciado por el señor Ochoa en contra de OSINFOR, se encuentra en trámite.

52. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del señor Ochoa radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a las decisiones que emita el Poder Judicial al interior del proceso de amparo antes referido.

53. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad del presente PAU iniciado mediante Resolución Directoral N° 231-2014-OSINFOR-DSCFFS del 13 de mayo de 2014 (fs. 472), solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 538-2018-OSINFOR-DFFFS.

54. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica, corresponde suspender el presente procedimiento administrativo.

MINISTERIO DEL AMBIENTE V°B° OSINFOR TFFS

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificada por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Gabriel Ochoa Ríos contra la Resolución Directoral Nº 538-2018-OSINFOR-DFFFS hasta la conclusión del proceso de amparo seguido por el Gabriel Ochoa Ríos contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Gabriel Ochoa Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-077-02, a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR